



EXPEDIENTE : 126-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0133-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de junio de 2019

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0133-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 21 de marzo de 2018, TRANSOCEANIC presentó la Hoja de Reclamación N° 0001346, mediante la cual solicitó se revise el servicio prestado por APM, en la medida que el personal de APM encargado de la balanza 2, hizo caso omiso a las llamadas de su supervisor interno dirigidas a acelerar el ingreso de sus unidades de transporte al Terminal Portuario.
2. Mediante Carta N° 0370-2018-APMTC/CL notificada el 4 de abril de 2018, APM requirió a TRANSOCEANIC que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. (en adelante, Reglamento de Atención de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, cumpla con presentar la siguiente información para la tramitación de su reclamo: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan



el reclamo; y, v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos, si no estuvieran en su poder.

3. El 6 de abril de 2018, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones realizadas por APM manifestando lo siguiente:
 - i. Presentó la Hoja de Reclamación N° 0001346, debido a que el personal encargado de la balanza 2 de APM, en reiteradas oportunidades no tomó en cuenta sus reclamos al momento del ingreso de sus unidades de transporte, originando demoras excesivas en dicho ingreso, sin que les fuera posible despachar la mercadería.
 - ii. El Concesionario es el responsable de que el despacho se realice de manera eficiente; caso contrario, deberá ser este quien asuma las consecuencias de la demora. Asimismo, deberá contar con personal idóneo para el servicio que presta, por el cual recibe una contraprestación del usuario.
 - iii. El reclamo interpuesto se ampara en lo establecido en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - iv. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, el cual a su vez se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
 - v. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 del Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora se hace responsable por la actuación de sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de éstos en el cumplimiento de sus labores, siendo responsable por las demoras en el despacho de la mercadería.
4. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0448-2018-APMTC/CL, notificada el 13 de abril de 2018, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
 - i. Teniendo en consideración que TRANSOCEANIC ha fundamentado su recurso en lo señalado en el artículo 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM referido a la existencia de presuntos daños, corresponde indicar que la Entidad Prestadora se encuentra sujeta a la indemnización de daños y/o perjuicios, conforme al artículo 1321 del Código Civil, en caso no ejecute sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, en cuanto el daño emergente y el lucro cesante sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.



- ii. Conforme al artículo 1331 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
 - iii. En ese sentido, correspondía a TRANSOCEANIC acreditar la existencia de los daños ocasionados en el ingreso de sus unidades de carga general. TRANSOCEANIC únicamente presentó como medios probatorios, correos electrónicos manifestando los hechos narrados en su reclamo.
 - iv. Con relación a la operación de retiro de mercancía descargada de la nave *AFRICAN TURACO*, se verificó que en el reporte de movimiento de camiones respectivo, dicha mercancía fue retirada dentro del plazo de libre uso de área operativa de carga fraccionada de importación. APM no ha emitido ninguna factura adicional por concepto de uso de área operativa.
 - v. TRANSOCEANIC no demostró que haya sufrido algún daño o perjuicio relacionado con las supuestas demoras en la atención de la balanza.
5. Con fecha 7 de mayo 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos planteados en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. En reiteradas oportunidades que realizó el ingreso de sus unidades vehiculares pasando por la balanza 2, el personal encargado de la misma ha incurrido en demoras de hasta dos (2) horas, haciendo caso omiso a los reclamos efectuados por dicho motivo. En consecuencia, tal circunstancia ha generado retraso e incomodidad al momento de entregar la respectiva carga a su comitente.
 - ii. APM tiene la obligación de brindar un servicio que cubra las expectativas de los usuarios, debiendo ser brindado con calidad y de manera oportuna, conforme lo establece el Reglamento de Reclamos de APM, lo cual no ha ocurrido en el presente caso debido al accionar del personal de la Entidad Prestadora a cargo de la balanza 2.
 - iii. El Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que le prestan un mal servicio.
6. El 22 de mayo de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.
7. El 7 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito desistiendo del procedimiento que viene siendo tramitado en el Expediente N° 126-2018-TSC-OSITRAN.



8. Mediante Oficio N° 0179-2019-STO-OSITRAN notificado el 13 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento presentado por TRANSOCEANIC el 7 de junio de 2019.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

9. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG¹), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
10. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
11. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

³ TUO de la LPAG

"Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.



12. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

13. En el presente caso, con fecha 7 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito suscrito por el señor Miguel Ángel Bravo Carranza, Representante Legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁴; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
14. Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: "Presento Desistimiento de Proceso"; precisándose en el texto del documento lo siguiente: "(...) estamos desistiendo de nuestras pretensiones y poniendo fin al presente procedimiento iniciado con fecha 21.03.2018 (...)".
15. En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁵, se considerará que el escrito presentado por la representante de TRANSOCEANIC constituye un desistimiento del presente procedimiento.
16. En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁶;

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 07 de junio de 2019.

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 126-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"